

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.2279

RADICACION	760013105003202200466-00
EJECUTANTE	JOSE ARBEY LOZANO PIEDRAHITA
EJECUTADO	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – NIT 860020369-8
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

El señor JOSE ARBEY LOZANO PIEDRAHITA, actuando en nombre propio, pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, sin embargo, previo al estudio de la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la presente demanda ejecutiva por las razones que a continuación se expresarán: Enseña el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características o supuestos a saber que son los siguientes:

1. Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
3. Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.

Dado lo anterior, indica el despacho que conforme a las pruebas documentales aportadas por el señor JOSE ARBEY LOZANO, se infiere que el ejecutante busca el pago de prestaciones sociales adeudadas por su empleador SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, sin embargo no se observa un contrato de transacción, acta de conciliación o sentencia judicial, que pueda ser tramitada por la vía ejecutiva, por lo tanto el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago pues no obra título ejecutivo conforme al artículo 442 del GCP.

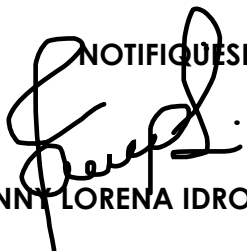
En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda, contra de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente demanda, **Devolver** la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivo.

La Juez.,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

JH

